



Pasan las diligencias al despacho del señor Juez para lo procedente. Sírvase proveer.

Vélez, 5 de diciembre de 2022.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ

Secretaria

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 6861.31.84.001.2022.00096.00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Llega por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial por la señora MONICA DEL PILAR PARDO TÉLLEZ en su calidad de progenitora y representante legal del infante SAMUEL MATHÍAS VILLALOBOS PARDO contra su progenitor VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS SUÁREZ.

Así las cosas, al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado que la demanda debe inadmitirse por las siguientes falencias:

1.- Se omite anexar el correspondiente poder para iniciar el proceso, incumpléndose con ello lo reglado por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º. del artículo 74 y el numeral 2º, del canon 90 ibidem.

2.- Se pretende el cobro de las mudas de ropa que fueron



establecidas en el Acta de conciliación No. 064 de 2018, a favor del menor demandante, pero no se estiman, ni se valoran y tampoco se demuestra el monto en el que se incurrió con cada una de ellas, situación que, por lógica, impediría el cobro de su aparente falta de pago, ya que se insiste, no se tasan.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente, y dada la falencia del poder, no se puede reconocer la personería jurídica del caso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada la señora MONICA DEL PILAR PARDO TÉLLEZ en su calidad de progenitora y representante legal del infante SAMUEL MATHÍAS VILLALOBOS PARDO contra su progenitor VÍCTOR ALFONSO VILLALOBOS SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer, por ahora, la personería



jurídica del profesional designado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 086
Fecha: 07 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccd2685228944363672411d23e3bf502c8889dfc6aabfa8d0f65ee8bc84ba5f**

Documento generado en 06/12/2022 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>